

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 512

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de mayo de 2009

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, en representación de **Zaida Marisol Cárdenas González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el auto 76 P.I. del 14 de mayo de 2008, emitido por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación
de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

1. El numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, en la forma explicada en las fojas 33 y 34 del expediente judicial.

2. El artículo 106 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 emitido por la Corte Suprema de Justicia, según lo sustenta en la foja 34 del expediente judicial.

3. El artículo 1941 del Código Judicial, como se señala en la foja 34 del expediente judicial.

4. El artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá mediante la ley 15 del 28 de octubre de 1977, según las consideraciones visibles en la foja 35 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho considera que los cargos de infracción del numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial y del artículo 106 del acuerdo 46 de 1991, a los que aduce que el apoderado judicial de la demandante, carecen de sustento jurídico, puesto que del análisis de la resolución acusada se infiere con toda claridad que la licenciada Zaida Marisol Cárdenas González, juez décima de Circuito de lo Penal del

Primer Circuito Judicial de Panamá, al actuar como miembro del Tribunal de Apelaciones y Consultas que conoció en grado de apelación del proceso penal seguido a los doctores Pedro Miguel González y Rafael Eduardo Yee, por el delito de homicidio culposo en perjuicio del menor Eulalio Josué Torres Vargas, infringió lo establecido en el artículo 2203 del Código Judicial, que dispone que “cuando el juez considere que la investigación no estuviere completa, ordenará por una sola vez en la audiencia, la ampliación del sumario...”

Según consta en autos, el juez cuarto municipal del distrito de Panamá, al decidir sobre los méritos de las sumarias en averiguación instruidas en contra de los mencionados profesionales de la salud, ordenó mediante resolución de 30 de mayo de 2005 que se ampliara el sumario, por lo que, una vez cumplida dicha ampliación, emitió el auto de 2 de marzo de 2006, por cuyo conducto decidió sobreseer provisionalmente, de manera objetiva e impersonal, a los imputados. Esta resolución fue objeto de apelación por parte de quien fungía como representante judicial del querellante. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial) y, producto de este recurso, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, constituido por los jueces Diego Fernández, Zaida Cárdenas y María Luisa Vigil de Laniado, dictó el auto de 20 de noviembre de 2006, a través del cual revocó la resolución de sobreseimiento provisional emitida por el juez de primera instancia y ordenó una nueva ampliación del sumario, esta vez para indagar a los procesados. Tal decisión fue adoptada por este tribunal colegiado bajo el criterio que debía corregirse

la omisión en que había incurrido la personera primera municipal del distrito de Panamá, ya que si al ordenar la ampliación del sumario el juez a-quo estableció que se practicara una diligencia de indagatoria en el supuesto que aparecieran personas vinculadas al proceso, pudiera entonces inferirse que dicho funcionario judicial estaba dando por cierto la existencia del hecho punible. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Los hechos previamente expuestos demuestran a esta Procuraduría, que la actuación de la actora, Zaida Cárdenas, como parte del tribunal ad-quem que conoció de la apelación promovida dentro del proceso penal instruido por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Eulalio Josué Torres Vargas (q.e.p.d.), tal como fue considerado por sus superiores, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 2203 del Código Judicial, por lo que a la misma le correspondía que le fuera aplicada la sanción disciplinaria que le fue impuesta; máxime cuando por su ejercicio en los cargos de juez de circuito penal y miembro del Tribunal de Apelaciones y Consultas desde hace muchos años, necesariamente debía conocer que esta norma de procedimiento únicamente permite ampliar el sumario una sola vez.

En consecuencia, se hace evidente que la ahora demandante infringió lo dispuesto en el artículo 302 del Código Judicial y, en consecuencia, debía ser objeto de la amonestación de que fue objeto por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia. En razón de ello, estimamos que los

cargos de violación aducidos en relación con el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial y del artículo 106 del acuerdo 46 de 1991 resultan infundados.

B. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 1941 del Código Judicial, cargo que igualmente pedimos sea desestimado, este Despacho considera que dentro del procedimiento disciplinario seguido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en contra de la actora, no se cuestionó el hecho que la segunda ampliación del sumario podía infringir el debido proceso legal en detrimento de Pedro González y Rafael Yee, por el contrario, dicho procedimiento se centró en el hecho cierto que la jueza Zaida Cárdenas asumió una atribución que no le estaba conferida por la Ley, razón por la que debía ser sancionada disciplinariamente luego que tal circunstancia fuera plenamente corroborada por el tribunal demandado, producto del análisis tanto del material probatorio acopiado como de los descargos hechos por los jueces sancionados antes de emitirse el acto acusado.

C. Respecto a la supuesta violación del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estimamos que las actuaciones de la autoridad demandada, que culminaron con la amonestación aplicada a la actora, de manera alguna supone que se infringió su honra y su reputación personal, puesto que las evidencias recabadas a lo largo del procedimiento disciplinario determinaron que la misma actuó en abierto desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 2203 del Código Judicial, al ordenar que se ampliara por segunda vez el sumario, so pretexto de sanear una omisión en la que había

incurrido la personera primera municipal del distrito de Panamá, al no indagar, luego de ordenada la primera ampliación, a las personas que fueron sobreseídas provisionalmente por el juez de primera instancia; situación que de manera alguna puede tenerse como una infracción a la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido que erróneamente señala la actora.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el auto 76 P.I. del 14 de mayo de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de personal de la Corte Suprema de Justicia.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General